



Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA

Lima, 22 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 165-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de mayo de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 55-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 198-2018-BNP/GG-OA, emitida por la Oficina de Administración, el 15 de octubre del 2018, notificada ese mismo día, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, mediante la cual se le atribuyó presuntamente no haber realizado su función de precalificar, de manera oportuna, las presuntas faltas advertidas en el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP de fecha 11 de octubre de 2016; con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.;



Que, como antecedente tenemos que la Dirección Nacional emitió la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP de fecha 1 de diciembre de 2017, declarando la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y disponiendo el archivo del caso sobre la pérdida de cuatro (4) computadoras y un (1) monitor LCD al interior de la Biblioteca Periférica de Comas;

Que, la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se encontraba a cargo de dicho puesto desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 15 de mayo de 2017, tal y como se aprecia en su Informe Escalafonario CAS N° 019-2018-BNP/OA-APER, sin haber realizado ninguna gestión para cumplir con su labor de precalificación, más aun cuando el expediente estuvo en la Secretaría Técnica desde el 11 de octubre de 2016, fecha en la que la Oficina de Administración remitió la documentación mediante el Memorando N° 167-2016-BNP/OA/CP, hasta la fecha en la que se configuró la prescripción, es decir el 01 de diciembre de 2016;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 039-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2018, la servidora presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Que, sobre la norma a aplicar, manifiesta la servidora imputada que al momento de que se derivara a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente administrativo materia del presente PAD, con fecha 11 de octubre de 2016, éstos se encontraban regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 10-2015-SERVIR-PE, de 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de 21 de junio de 2016.
- b) Sobre la determinación de la prescripción, la servidora señala que al momento de la recepción del expediente administrativo disciplinario materia del presente PAD, con fecha 11 de octubre de 2016 se encontraban vigentes las normas señaladas en el acápite anterior que regulaban los plazos de prescripción. Siendo esto así, indica que su persona realiza una evaluación del expediente recibido, en función de las normas vigentes en ese momento, determinando la fecha de prescripción del expediente citado, tomando en cuenta que el 11 de octubre de 2016 fue derivado a la Secretaría Técnica el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP, a fin de que se iniciase la investigación que determine o no el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario que establezca la responsabilidad administrativa de los responsables de los bienes indebidamente sustraídos de la BPP Comas.
- c) Por dicha razón, la servidora imputada afirma que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria para gestionar el expediente N° 63-2016-ST habría vencido al cumplirse un (01) año de haber tomado ella conocimiento de la misma, es decir el 11 de octubre de 2017, cuando ella ya no ocupaba el cargo de Secretaria Técnica, y no el 01 de diciembre de 2016, como según la servidora se señala erróneamente en la carta de inicio de PAD, rechazando la falta atribuida de negligencia en el desempeño de sus funciones, así como solicita se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
- d) La servidora indica que descarta fehacientemente que su accionar haya causado un perjuicio a la Biblioteca Nacional del Perú, toda vez que dicho perjuicio debe de ser entendido como elemento necesario para establecer la responsabilidad administrativa funcional, así como que debe ser cuantificado, precisando su magnitud o dimensión, y debiendo ser probado con la correspondiente evidencia, que sea eficiente para ello. Teniendo en cuenta lo señalado, la servidora señala que no se ha precisado el perjuicio al Estado, lo cual debe ser valorado al momento de resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 039-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- e) Asimismo, señala que mediante Informe Escalafonario CAS N° 019-2018-BNP/OA-APER de 18 de mayo de 2018, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 100-2016-BNP de 22 de agosto de 2016 fue designada con el cargo de Directora General de la Oficina de Asesoría Legal a partir de dicha fecha; mediante Resolución Directoral Nacional N° 103-2016-BNP de 8 de septiembre de 2016 se le designó como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en adición a sus funciones; y además con Resolución Directoral Nacional N° 035-2017-BNP de 28 de febrero de 2017 se le encargó la Dirección General de la Secretaría General de la BNP, a partir del 01 de marzo de 2017, en adición a sus funciones. Por ello, sostiene que desempeñó hasta tres (03) cargos de forma simultánea, por lo que mal hace la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor en atribuirle la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que acredita que desempeñó las tres (03) funciones de la mejor manera y no perjudicó a la entidad de modo alguno.
- f) Agrega que en el anexo C de su entrega de cargo como Secretaria Técnica, dejó expresamente informado que el expediente el expediente materia del presente PAD tenía como fecha de prescripción el 11 de octubre de 2017. En ese sentido, señala la servidora imputada que el procedimiento administrativo en cuestión empezó con posterioridad al año de que la entidad conociera su evaluación del expediente. Solicita que se tenga en cuenta para evaluar la transparencia de su actuación y su absoluta falta de voluntad de causar daño alguno a la institución.



Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos, señala que respecto a los argumentos expuestos en el literal **a)** de sus descargos, se observa que la servidora mencionó las normas que efectivamente regulaban los procedimientos administrativos disciplinarios en el momento de los hechos ocurridos. Sin embargo, falta añadir a este conjunto de normas la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, respecto del literal **b)** se aprecia que la servidora imputada señala que la fecha de prescripción del expediente materia del presente PAD vencía el 11 de octubre de 2017, toda vez que como Secretaria Técnica tomó conocimiento de los hechos el 11 de octubre de 2016 con la recepción del el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP. Ante esta afirmación, se desvirtúa lo dicho por la servidora imputada al haberse resuelto mediante la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP de 01 de diciembre de 2017, que el plazo de prescripción de un (01) año después de la toma de conocimiento de los presuntos hechos de incumplimiento funcional por parte de la se cumplió el 1 de diciembre de 2016, toda vez que fue la fecha en la que la Oficina de Administración recibió el Informe N° 181-2015-BNP/OA/SEG, a través del cual tomó conocimiento de los presuntos hechos que produjeron la falta disciplinaria. Por ello, se declaró de oficio la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que hubiera resultado responsables por la pérdida de cuatro (4) computadoras y un (1) monitor LCD al interior de la Biblioteca Periférica de Comas, respecto del literal **c)** no es cierto que la acción disciplinaria haya prescrito cuando ya no ocupada el cargo de Secretaria Técnica, toda vez que la fecha de prescripción declarada de oficio por la Dirección Nacional (hoy, Jefatura Institucional) se cumplió el 01

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 039-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

de diciembre de 2016, cuando la citada servidora aun ejercía el cargo mencionado, el mismo que ocupó hasta el 15 de mayo de 2017, respecto del literal **d)** es necesario indicar que al haber dejado prescribir la acción disciplinaria, se habría perjudicado a la Entidad al haberse visto limitada a ejercer su potestad sancionadora, prueba de ello es que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP de 01 de diciembre de 2017 se puso fin a la posibilidad de accionar contra quienes hubieren causado el perjuicio patrimonial a la Entidad con la desaparición de los cuatro equipos completos de la Sala Periférica de Comas, causando así un perjuicio económico a la BNP, respecto del literal **e)** si bien ocupó tres (03) cargos de manera simultánea, entre ellos el de Secretaria Técnica, ello no le eximía de ejercer sus funciones de forma responsable y haber evaluado los documentos contenidos en el expediente materia del presente PAD, para así confirmar la fecha cierta de prescripción, que según lo declarado de oficio en la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP fue el 01 de diciembre de 2016, respecto del literal **f)** es necesario precisar que el 01 de diciembre de 2017 se declaró de oficio la prescripción de la acción disciplinaria del expediente materia del presente PAD, disponiéndose el deslinde de responsabilidades de quienes por su inacción habrían permitido la prescripción antes señalada. A partir de dicha fecha, había un año para determinar la citada responsabilidad, y por ello, el 15 de octubre de 2018 (dentro del plazo de un (01) año desde emitida la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP) se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora imputada, dentro de los plazos legales;



Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se han considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable a los servidores:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De los hechos expuestos, se observa que la servidora habría perjudicado a la Entidad al haberse visto limitada a ejercer su potestad sancionadora, al haber permitido que la acción disciplinaria prescribiese.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía a la	Se advierte que la servidora habría ejercido hasta tres (03) cargos de forma simultánea, concretamente el de Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y Directora General de la Secretaría General de la BNP.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 039-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	
Las circunstancias en que se comete la infracción	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar, que la servidora dejó prescribir la acción disciplinaria mientras ocupada el cargo de Secretaria Técnica, incumpliendo así con sus funciones.
La concurrencia de varias faltas	No se advierte la concurrencia de otras faltas
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se aprecia la participación de otros servidores.
La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia la continuidad en la comisión de la falta
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia que el servidor haya obtenido algún beneficio.



Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, considera que está acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, quien en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios incurrió en no haber realizado su función de precalificar, de manera oportuna, las presuntas faltas advertidas en el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP de fecha 11 de octubre de 2016, configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil referido a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en base a las condiciones y precisiones expuestas, este Órgano Instructor y Sancionador, manifiesta que ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, a partir de los hechos expuestos, este Órgano Instructor y Sancionador señala que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de **adecuación**, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa que regula las sanción a aplicar en el*

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 039-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

presente caso, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de **necesidad**, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte del procesado; asimismo, en atención del subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que la servidora, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, incurrió no haber realizado su función de precalificar, de manera oportuna, las presuntas faltas advertidas en el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP de fecha 11 de octubre de 2016;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor y Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, señala que está acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS** y dispone imponerle la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 039-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú